

Iquique, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO:

Comparece la abogada Norma Cristina Córdova Correa, en representación de la **Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio**, interponiendo reclamo de ilegalidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, en contra de la decisión emitida por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, en autos Decisión Amparo Rol C-8315-22, pronunciada con fecha 27 de diciembre de 2022, por la cual se acogió el amparo deducido por don Enzo Morales Norambuena, resolviendo que la Municipalidad debe entregar información del sumario administrativo formalizado, obligando a entregar documentación amparada por reserva o secreto.

En cuanto a los hechos, refiere que don Enzo Morales Norambuena con fecha 14 de junio de 2022 ingresó requerimiento, mediante la plataforma de transparencia, solicitando copia íntegra de expediente del sumario administrativo iniciado por Decreto Alcaldicio N° 2.797/2016. La Dirección de Asesoría Jurídica del Municipio evacuó informe el 22 de agosto de 2022, por el cual sugirió denegar la entrega de la información requerida, por cuanto la Municipalidad se encontraría vedada de entregar la misma conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la ley N° 20.285, esto es, que la información puede afectar derechos de terceros en su vida privada y derechos económicos.

Interpuesto por el interesado amparo ante el Concejo para la Transparencia, la Municipalidad evacuó traslado justificando la negativa se fundamenta en el respeto y protección de la vida privada contemplada en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República. Añade que el sumario incluye datos contenidos en la carpeta de investigación que lleva la Fiscalía Local de Alto Hospicio respecto de la querrela criminal interpuesta por la Municipalidad por los delitos de malversación de caudales públicos, investigación que en la actualidad se encuentra en estado de secreta, decretada por el Juzgado de Letras, de Familia, Garantía y del Trabajo de Alto Hospicio, con el objeto de salvaguardar su éxito.

El reclamante estima que concurre la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra a) de la ley de transparencia, pues los hechos que motivaron la sustanciación del sumario fueron denunciados al Ministerio Público y están siendo investigados, lo que puede verse perjudicada por la revelación de esta información. Por otro



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

lado, también invoca la causal del artículo 21 N° 2 de la misma ley, pues existió oposición de terceras personas, por el perjuicio que conlleva la sola revelación de sus identidades.

Solicita se acoja el reclamo de ilegalidad en contra de la decisión de amparo en rol N° C-8315-22 dictada por el Consejo para la Transparencia, dejando sin efecto la decisión impugnada, ordenando que no se entregue la información requerida, al configurarse las causales del artículo 21 N° 1 letra a) y N° 2 de la Ley N° 20.285.

Evacua informe el abogado don Ricardo Cáceres Palacios, en representación del **Consejo para la Transparencia**, solicitando el rechazo del reclamo de ilegalidad en todas sus partes, por tratarse de una decisión de amparo ajustada a derecho, siendo dictada dentro de las atribuciones y competencias legales del Consejo.

Manifiesta, en primer lugar, que el reclamo de ilegalidad, en aquella parte que está fundado en el artículo 21 N° 1 letra a) de la ley de Transparencia, por parte de la Municipalidad es improcedente, por carecer de legitimación activa en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de la misma normativa, que prohíbe a los órganos de la Administración del Estado reclamar de ilegalidad, ante la Corte de Apelaciones, respecto de lo resuelto por el Consejo para la Transparencia en relación a las hipótesis de secreto o reserva de información contempladas en el artículo 21 N° 1.

En subsidio a lo anterior, en segundo lugar, el informante es de la opinión que no se configuraba, de todas formas, la causal de reserva del artículo 21 N° 1, literal a) de la Ley de Transparencia, pues no se acreditaron los presupuestos que la conforman, concluyendo que su divulgación no afecta el debido cumplimiento de las funciones de la Municipalidad de Alto Hospicio. Por el contrario, complementa, se trata de información de naturaleza esencialmente pública, que se enmarca dentro de las funciones del órgano reclamante, elaborada con presupuesto público y que dice relación con el ejercicio de funciones de servidores públicos. Añade que la argumentación de la Municipalidad es formulada en términos genéricos, no explicitando como la divulgación de la información puede afectar su posición ante una controversia de carácter jurídico, como lo exige la Ley de Transparencia y su Reglamento y, además, solo acompañó una captura de pantalla del sistema de consulta de causas de la Oficina Judicial Virtual para acreditar el carácter reservado de la causa.



PODER JUDICIAL
R E P U B L I C A D E C H I L E
CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

En tercer lugar, argumenta que la información relativa a procesos disciplinarios afinados de la Administración del Estado es pública de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 2° de la Constitución Política de la República y los artículos 5°, 10 y 11 letra c) de la Ley de Transparencia. En virtud de la disposición constitucional citada son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen, siendo regulada aquella publicidad en la Ley de Transparencia. Los procesos afinados gozan de la presunción de publicidad y, además, su divulgación no encarna peligro alguno para el éxito de la investigación.

En cuarto lugar, sostiene que la Municipalidad carece de legitimación para efectuar alegaciones que importen invocar la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, bajo el argumento de que la entrega de información afectaría el derecho a la honra y la intimidad de las personas individualizadas en el sumario consultado, no pudiendo alzarse como agente oficioso de terceros, menos aun cuando ellos han optado por no reclamar de ilegalidad en defensa o protección de sus derechos, renunciando tácitamente a dicha causal. Refiere que notificó el amparo a los terceros involucrados, de los cuales solo dos evacuaros descargos, y luego de notificada la decisión del Consejo, ninguno presentó reclamo de ilegalidad, conformándose con lo resuelto.

En quinto lugar, precisa que el sumario consultado debe ser proporcionado previa aplicación del principio de divisibilidad, resguardando datos personales y sensibles y otros antecedentes reservados, con el fin de proteger los derechos de las personas consagrados en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República. En este sentido, en la decisión reclamada se ordenó tarjar las piezas del expediente información del funcionario público sancionado y de cualquier otro tercero, referente a datos sensibles y los datos personales de contexto incorporados en los antecedentes solicitados.

En sexto lugar, reitera la idea que la información en sumarios administrativos afinados no se encuentra comprendida en la hipótesis de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, dado que quienes se desempeñan en órganos de la administración, se encuentran sujetos a los principios de probidad y transparencia y al control social en el desempeño y ejercicio de sus funciones.

En séptimo lugar, argumenta por el rechazo atendido que en el procedimiento de amparo no se logró acreditar que la entrega del sumario administrativo consultado afecte los derechos de terceros, según lo exigido en el



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política, lo que se resguardó por medio de tarjar los datos sensibles y datos personales de contexto.

Finalmente, refiere que la interpretación de los casos de secreto o reserva debe ser restrictiva, atendido que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental. En consecuencia, la falta de conformidad de la parte recurrente con la resolución adoptada no torna en ilegal la decisión de amparo, ni implica incumplimiento de los deberes legales de este consejo.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio, debidamente representada, deduce reclamación en contra de la resolución del Consejo para la Transparencia de fecha 27 de diciembre de 2022, emitida en causa número C8315-22, por la cual se acogió el amparo interpuesto por el ciudadano Enzo Morales Norambuena, resolviendo la entrega de información por parte de la Municipalidad respecto del sumario administrativo iniciado por Decreto Alcaldicio N° 2.797/2016.

SEGUNDO: Que del escrito presentado por la reclamante se colige que se alza respecto de lo resuelto por el Consejo para la Transparencia fundado en que no se encontraría obligada a entregar dicha información en virtud de lo dispuesto en las causales del artículo 21 N° 1, literal a) y N° 2 de la ley N° 20.285 de Transparencia.

TERCERO: Que la primera de las disposiciones establece que constituye causal de secreto o reserva, en virtud de la cual se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales”.

En primer lugar, esta causal no puede ser invocada por la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio, atento el tenor literal del artículo 28 inciso segundo de la ley N° 20.285, que dispone que “los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21”.

Sin perjuicio de lo anterior, y en segundo lugar, aun cuando se considere que el municipio pudiere asilarse en dicha causal de secreto o reserva, del tenor



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

de su acción de reclamación de ilegalidad y lo expuesto en su informe por el Consejo para la Transparencia, no justificó ni acreditó que la publicidad del expediente y documentos asociados al sumario administrativo de la referencia, el cual se encontraría afinado, pueda afectar el debido cumplimiento de sus funciones ni que la divulgación de estos antecedentes impacten negativamente en sus defensas jurídicas y judiciales.

CUARTO: Que, por otro lado, tampoco puede negarse a entregar información pública en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del mismo artículo 21 de la ley N° 20.285, que permite el secreto o reserva “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”, desde que se trata de una causal específicamente establecida en favor de las personas afectadas en dichos derechos, los que notificados tanto del amparo deducido como de su resultado no efectuaron alegación alguna.

QUINTO: Que en esta materia se consagran diversos principios, entre ellos, el principio de la apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a una de las excepciones legales referidas, y el principio de la máxima divulgación, que dispone que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales, encontrándose ambos principios señalados en el artículo 11 letras c) y d) de la ley 20.285.

En este sentido, cualquier excepción a la transparencia de los órganos de la Administración del Estado debe interpretarse y aplicarse restrictivamente y verificando los presupuestos que exige la ley, no compareciendo en estos antecedentes las causales de reserva o secreto invocadas por el reclamante.

SEXTO: Que las razones expuestas permiten concluir que no existe ilegalidad en la decisión del Consejo para la Transparencia en ordenar el acceso a la información solicitada por el ciudadano Morales Norambuena.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 20.285, **SE RECHAZA** el reclamo de ilegalidad interpuesto por Norma Cristina Córdova Correa, en representación de la **Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio**, en contra de la resolución del Consejo para la Transparencia emitida en el amparo rol N° Rol C-8315-22, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° Contencioso Administrativo-1-2023.